Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 18 de Febrero de 1897, Pedro López Cánovas, vecino de Bédar, presentó ante el Juzgado de Vera querella contra Antonio Barón Meca y Juan González Gallardo por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, exponiendo los hechos siguientes: que arrendados los consumos de la villa de Bédar por su Ayuntamiento, aparecen como Recaudador y Ejecutor, respectivamente, Juan González Gallardo y Antonio Barón; que á pesar de las gestiones hechas, para que el querellante, como vecino del extrarradio, celebrara concierto con la Administración del impuesto, éste no se había verificado por diferencias de apreciación entre el contribuyente y la Administración; que sin que se hubiera acordado el reparto que el reglamento de consumos autoriza para el caso en que no haya concierto, y que sin que al querellante se le notificara la cuota repartida, en 31 de Diciembre de 1796 se le embargó una partida de borregos para el pago del débito del supuesto concierto; que en 3 de Enero siguiente, para evitar las consecuencias del procedimiento de apremio, pagó la cantidad que se le reclamaba de 34 pesetas por el primero y segundos plazos y 10 pesetas por costas; que con la querella presentaba unos recibos, en los que se expresa que las cantidades pagadas lo habían sido por concierto particular, y como esto no era exacto, tal documento es falso y cae dentro de la sanción penal establecida en el art. 314 del Código; y que además aun admitiendo la certeza del supuesto concierto, como no había sido sometido á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, y por tanto no había podido exigirse su importe, como terminantemente previene el art. 60 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, era evidente que se había cometido el delito de exacción ilegal penado en el art. 225 del Código:

Que instruido el correspondiente sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es privativo de la competencia de la Administración entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, cuestión de que se trata en la ocasión presente; que hasta tanto no se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, éstos no pueden entender en él, existiendo, por tanto, una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba también el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en la causa se procedía por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, y que era evidente que no existía cuestión previa que resolver, siendo por ello competente para conocer del asunto la jurisdicción ordinaria:

Que en 12 de Junio fué comunicado este auto al Gobernador, quien hasta el 7 de Septiembre siguiente no insistió, de acuerdo con la Comisión provincial, en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por cualquiera de los medios que en el mismo se determinan:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos a favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción orninaria»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querella presentada por Pedro López Cánovas, vecino de Bédar, contra el Recaudador y el Ejecutor de la Administración del impuesto de Consumos de la referida villa:

2.° Que en cuanto al hecho denunciado y que pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido en el Código, es indudable que corresponde su conocimiento á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto de él exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

3.° Que por lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querella, como derivados de un expediente de apremio, es privativa la competencia de la Administación para entender de ellos, pues según la disposición legal anteriormente citada, las Autoridades administrativas son las que deben resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta tanto que se haya agotado la vía gubernativa, y, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se refiere al supuesto delito de falsedad; y á favor de la Administración, en lo que respecta á los otros hechos comprendidos en la querella, y que han sido realizados con ocasión de un expediente de apremio, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia, D. Francisco Guzqui, sobre defraudación en la recaudación del impuesto de Consumos durante la Administración del ex Alcalde don Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento la formación del oportuno expediente administrativo para la investigación conveniente, y terminado aquél, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de lo actuado al Juzgado, por creer que los hechos denunciados podían constituir delitos de defraudación, cohecho y sustracción de documentos:

Que incoado el oportuno sumario, y practicadas las diligencias que se creyeron convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se dictó auto declarando concluso el sumario, siendo esta resolución revocada por la superio-

ridad, que ordenó la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado instructor, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en las razones y disposiciones legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, después de oir al Fiscal y sin haber celebrado vista en el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las consideraciones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmedialamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no se ha cumplido la disposición citada, puesto que no aparece que se haya celebrado la diligencia de vista en el incidente de competencia:

2.° Que tal omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver, por ahora, el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 95.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Luro, se presentó querella criminal contra D. Francisco Romañax, Alcalde de Rozas, y D. Anastasio Simeón, agente ejecutivo de aquel Municipio. Fundábase la querella: en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rozas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el agente ejecutivo del Ayuntamiento, D. Anastasio Simeón, había penetrado en la casa que tenía el querellante en el término de Rozas y trabado embargo sobre los bienes por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el en que se presentó la querella, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota, por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en el apremio de segundo grado y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase, por ignorancia inexcusable ó por negligencia, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que el Tribunal Supremo había dictado sentencia en ese sentido; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es evidente que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible, antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargo, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo, y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo y recargo, sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, y verifica el embargo, dicta y lleva á cumplimiento en expediente administrativo providencia manifiestamente injusta é incurre en la responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación, en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigolas en cantidad de 230 pesetas para pago de los recargos del primero y segundo trimestre de 1896-97 é importe y recargos del tercero:

Que en los autos aparece la correspondiente certificación de una carta de pago librada por la Tesorería de Hacienda de Gerona, de la cual resulta que D. Narciso Garrigolas había ingresado en dicha Tesorería en 9 de Marzo de 1897 la cantidad de 150 pesetas á cuenta del cupo de consumos del actual ejercicio, y una carta de pago, de la que resulta que había ingresado dicha suma para responder del primero y segundo trimestres de consumos del actual año económico:

Que por auto de 7 de Mayo de este año fueron declarados procesados D. Francisco Romañax y don Anastasio Simeón, á quienes se les recibió indagatoria, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento y oyó por escrito al Ministerio fiscal y al acusador, pero no á los procesados, á quienes tampoco se les notificó haberse señalado la vista del incidente, y después de celebrada la vista, dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.° Que al tramitarse la competencia no han sido oídos los procesados, á quienes se había recibido ya indagatoria y eran parte en la causa:

2.° Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Martín y Cabet sobre revocación del acuerdo dictado por la Junta arbitral de Huelva, que en expediente número 4/97 de la Aduana subalterna de Isla Cristina, resolvió confirmar la exacción de derechos de embarque y desembarque de 22 pasajeros y multa de nueve veces los citados derechos, que importan en junto 242 pesetas, cuyos pasajeros fueron conducidos sin documentación legal por el galeón nombrado *Blanca*:

Resultando que este buque, auxiliar de pesca de la almadraba La Higuera, establecida en las playas de Castilla, provincia de Huelva, llegó á Isla Cristina, procedente de la almadraba citada, con 22 individuos entre trabajadores y sus familias, que estaban al servicio de la misma, y los cuales se consideraron por la Administración de la Aduana como viajeros:

Resultando que protestado el pago de los derechos y multa que se tratan de exigir, se instruyó el expediente antedicho, y sometido á Junta arbitral, esta estimó como legal la referida exacción, de cuyo acuerdo apela el interesado, por entender que los individuos conducidos por aquel buque no deben ser considerados como viajeros, por ser braceros de la almadraba á la que el galeón pertenecía:

Resultando que la mencionada exacción se funda en que la almadraba La Higuera tiene una habilitación especial por el apéndice 1.° de las Ordenanzas generales de Aduanas; en que no existe disposición alguna por la cual se eximan del pago de los mencionados impuestos de embarque y desembarco á los individuos y sus familias que en concepto de trabajadores ó en el de particulares se dirijan á las almadrabas, por lo que la Aduana de Isla Cristina cobra los derechos de las expediciones, que salen para las almadrabas de Rota, Torregorda Punta de la Isla, Barbate, Zara y otras, fiscalizadas por las Aduanas de Cádiz, Rota, San Fernando y Vejer, en las que se exigen los derechos de embarque á su llegada y de desembarque á su retorno cuando termina la época de la pesca:

Considerando que de los informes adquiridos al efecto se desprende que en las Aduanas antes citadas no existe sobre el particular un criterio uniforme, pues mientras en las de Cádiz y Rota se exigen los impuestos de embarque y desembarque, esta exacción no se lleva á efecto en los de Vejer y San Fernando:

Considerando que en las Ordenanzas generales de la Renta no existe precepto expreso por virtud del cual se declare la exención de los mencionados impuestos, y debe determinarse, por lo tanto si la navegación que hacen las embarcaciones menores auxiliares de las almadrabas se ha de estimar como de cabotage, á los efectos del pago de los impuestos de embarque y desembarque, siempre que conduzcan trabajadores de aquéllas:

Considerando que los impuestos referidos, por ser de navegación, recaen sobre los Capitanes ó Patrones de los barcos en representación de sus dueños ó armadores, y, por consiguiente, cuando, como sucede en el caso actual, se trata de trabajadores de mar; que son conducidos por embarcaciones pequeñas auxiliares de las almadrabas, no es justa la exacción, por cuanto no existe flete ni pago de pasaje:

Considerando que existe perfecta analogía entre el caso de que se trata y las embarcaciones dedicadas á la pesca, pues unas y otras sólo conducen, no pasajeros que por el transporte pagan una determinada cantidad, sino trabajadores que por cuenta del dueño de la almadraba ó del de la embarcación van á hacer aquellas faenas:

Considerando que, dadas las excepciones consignadas en el artículo 356 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, más justo parece el que se declare de manera terminante la de los trabajadores de las almadrabas por las razones antedichas, y que cese la diversidad de criterio que sobre este punto existe;

S. M. el Rey (Q. D. G.): y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.° Que los trabajadores que se dirijan ó procedan de las almadrabas, y cuyo transporte se verifique en embarcaciones menores auxiliares de aquéllas, están exceptuados del pago de los impuestos de embarque y desembarque; y

2.° Que, en tal concepto, se revoque el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Huelva, eximiéndose al propietario de la almadraba La Higuera del pago de las 242 pesetas que se le exigieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 95).

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

La Corporación que tengo el honor de presidir y asociados que determina el art. 247 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 en vista de la imposibilidad de adoptar la Administración municipal ó recaudación directa, para hacer efectivo el cupo y recargos actorizados de consumos señalado á este Ayuntamiento para el año económico de 1898 á 1899 acordó en sesión del dia 20 de Marzo último, el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y no dando resultado, se ensaye el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

Y en su virtud se señala para la celebración de la subasta el dia 17 del actual, que tendrá lugar ante la Comisión al efecto nombrada á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y demás requisitos que señala el art. 266 del citado Reglamento.

Mezquita 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Calvos de Randín

Don Bernardo Lage Alonso, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de consumos vigente, el Ayuntamiento que presido asociado de los vocales de la Junta municipal, al discutir y determinar los medios para el año económico de 1898 á 1899, ha acordado que en primer término se intente los encabezamientos gremiales con los cosecheros y fabricantes, tratantes y expeculadores de las especies sujetas á derechos y en su defecto se proceda al arriendo de los derechos con venta libre de todas las especies de uno á tres años y para el caso de ofrecer resultado negativo, se ensaye el medio de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

En cumplimiento de este acuerdo, invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de diez dias presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro correspondientes al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados, á tenor del artículo 251 del Reglamento.

Transcurridos los dias señalados sin que se presenten los respectivos gremios á hacer sus proposiciones ante el Ayuntamiento, se entenderá que renuncien y desisten de los encabezamientos parciales.

Calvos de Randín Marzo 31 de 1898.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Laza

Resultando desierta la primera subasta de arriendo á venta libre celebrada en el dia de ayer, de las especies de consumos, sal y alcoholes y recargo transitorio, para cubrir los respectivos cupos señalados á este distrito en el próximo año de 1898-99, se anuncia segunda subasta para el dia 16 del actual en la sala Consistorial de este Ayuntamiento y hora de diez de la mañana, por el importe total y recargos de todas las especies y por pujas á la llana, con las demás condiciones que constan del expediente respectivo, para cuya subasta se convocan licitadores; advirtiendo que en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe del tipo señalado y sólo por el término de un año.

Laza 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Domingo Barja.

Pereiro de Aguiar

El dia 17 del actual y hora diez de su mañana tendrá lugar en esta Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto, los conciertos gremiales de todas ó cada una de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos, á fin de acordar si aceptan ó no el encabezamiento para el próximo ejercicio de 1898-99, y en caso afirmativo convenir las condiciones bajo las cuales se ha celebrar el concierto.

Si no diese resultado dicha reunión queda señalado para la subasta para la venta libre el dia 24 siguiente á la misma hora y en el local expresado bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones verificándose en pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta se consignará con la anticipación de un cuarto de hora y sobre la mesa de la Presidencia, el importe del dos por cien de los cupos y recargos, y si no diese resultado esta subasta, se señala para celebrar la segunda en las mismas condiciones el dia primero de Mayo próximo en el local y hora que se dejen designados, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes de cupos y recargos adjudicándose al mejor postor. El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pereiro de Aguiar Abril 6 de 1898. El Alcalde, Francisco Tesouro.

Freas de Eiras

Don José Mateo Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Freas de Eiras.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado favorable los conciertos gremiales intentados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, como primer medio para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados, se anuncia la subasta por uno ó más años no excediendo estos de tres para el arriendo á venta libre de las expecies tarifadas sujetas al impuesto, la que tendrá efecto el dia 11 del corriente en la casa Consistorial de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y fianza que constan en el pliego de condiciones que desde ya se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Freas de Eiras 5 de Abril de 1898. —José Mateo Martínez.

Sandianes

D. Fernando da Lama, Alcalde constitucional de Sandianes.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo en venta libre, de todas las especies de consumos de este término, comprendida la Sal y el alcohol, aguardientes, y licores, para el año económico de 1898 á 99, están señaladas estas Casas Consistoriales, el dia once del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 12,174 pesetas 63 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo de tres, siendo empero inadmisibles las que cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Sandianes á 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Fernando Dalama.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Chandreja

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1898 á 99, ha acordado que, en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, con los cosecheros, fabricantes y tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de los cuatro dias siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» concurran á esta Casa de Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones de concierto, teniendo entendido, que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada una con mas los recargos autorizados, cuyo estado ó presupuesto consta en el expediente que se instruye, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Chandreja 6 de Abril de 1898.— El Alcalde, Juan M. González.

Beariz

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para hacer efectivo el cupo de Consumos correspondiente al año económico de 1898-99, ha acordado en primer término, se ensayen los encabezamientos gremiales ó parciales; si estos ofreciesen resultado negativo, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de uno á tres años; y si este no ofreciese resultado afirmativo, se adopte, con preferencia al reparto vecinal, el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Y para que tenga cumplimiento el primero de dichos acuerdos, por medio del presente, se convoca á todos cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, para que el dia once del corriente concurran á esta Consitorial, al objeto de hacer las proposiciones del concierto, que servirá de base para las mismas el total de los derechos para el Tesoro asignados á cada grupo, con mas los recargos municipales autorizados, no admitiéndose proposiciones que no cubran sus respectivos cupos totales.

Beariz, Abril 4 de 1898.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Edictos militares

Don Abdon García Labrador, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Tarragona, número sesenta y siete, Juez instructor del expediente que se instruye para la comprobación de las causas que motivaron la inutilidad para el servicio de las armas, del soldado que fué de este ejército. Francisco Carballo Nuñez, cuyo paradero se ignora.

Por el presente, cito y emplazo á todas las personas que puedan dar luz respecto á la situación que actualmente tenga el expresado Francisco Carballo Nuñez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Bembibre, partido de Viana, provincia de Orense, de oficio labrador, de veintitres años de edad, de estado soltero, y de estatura un metro quinientos quince milímetros, con el fin de poder dirigirá las autoridades del punto donde se halle dicho individuo un interrogatorio, que en el pueda ser diligenciado en forma legal, y el cual tratará de un asunto que al mismo le interesa.

Y para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique este edicto pueda comparecer ante las referidas autoridades insertese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, para la debida publicidad favoreciendo con todo ello la administración de Justicia.

Puerto Principe 28 de Febrero de 1898.—Abdon García.—Por mandato de su señoría, Juan Román Cabrera.

Don Genaro Alonso Reposo, Teniente coronel del arma de infantería y juez instructor de la Capitanía general de la Isla de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente por extravio de un abonaré que el 28 de Julio de 1873 expidió el Batallón de Orden público al solda-

do licenciado del mismo Juan Verea Novoa (hoy difunto) el cual entregó para gestionar su cobro en el año 1886 á D. José Parga natural de Orense, cuyo paradero se ignora por haber marchado á América llevándose consigo el referido abonaré y como quiera que los herederos del finado reclaman legalmente el duplicado abonaré, quedará anulado el primitivo si trascurrido el plazo de treinta dias que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima del mismo, ateniéndose á las resultas que pudieren sobrevenirle como portador de un documento anulado, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Habana 25 de Febrero de 1898.—Genaro Alonso.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia

Don Manuel García Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y Junta de Asociados á que hace referencia el art. 247 del vigente Reglamento de Consumos, en sesión de 26 de Marzo último, se acordó que, antes de proceder á la subasta de los artículos de consumos para cubrir el cupo y recargos, correspondiente al próximo ejercicio de 1898-99, se convoque á los respectivos gremios de las especies que á continuación se expresan, para que el dia 17 del corriente y horas de nueve á doce de su mañana, concurran á encabezarse en la forma que prescribe el art. 24 de dicho Reglamento, y en el caso de que no lo verifiquen, se anuncian en pública snbasta, teniendo lugar la primera á los diez dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y horas de nueve de su mañana á doce de la misma, y si en esta no se cubriesen los tipos tendrá lugar la segunda, á los diez días siguientes y á las indicadas horas, en esta Consistorial y salón de subastas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de la Comisión correspondiente y por pujas á la llana, segun el presupuesto y tarifa que se inserta á esta continuación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los dias quedan relacionados y horas hábiles, contando en aquellas la de la garantía necesaria para hacer postura, es el 2 por 100 del tipo anual derechos del Tesoro y recargos, previo depósito en la caja municipal ó en el acto á presencia de la Junta de subasta.

Ginzo Abril 5 de 1898.—Manuel García.

PRESUPUESTO

ESPECIES			Cupo — Pesetas	Recargo transitorio del 2 por 100 — Pesetas	Idem del 100 °/o para municipales — Pesetas	Idem del 3 °/o para cobranza — Pesetas	Total — Pesetas
Carnes...	Vacunas lanares ó cabrías......	Carnes muertas en fresco	936	18'72	936	28'08	1.918'80
		En ceciza ó saladas	72	1'44	72	2'16	147'60
	De cerda........	Carnes muertas en fresco	2.199	43'98	2.199	65'97	4.507'95
		Saladas	124	2'48	124	3'72	254'20
Líquidos	Aceites de todas clases excepto los medicinales		374	7'48	374	11'22	766'70
	Vinos de todas clases		2.205	44'10	2.205	66'15	4.520'25
	Vinagres		22	44	22	66	45'10
	Cerveza, sidra y chacolí		66	1'32	66	1'98	135'30
	Aguardientes, alcoholes y licores		1.382'75	27'66	»	41'48	1.451'89
Granos..	Arroz, garbanzos y sus harinas		66	1'32	66	1'98	135'30
	Trigos y sus harinas		864	17'28	864	25'92	1.771'20
	Cebada, centeno, maiz, mijo y panizo y sus harinas		7.422	148'44	7.422	222'66	15.215'10
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas		164	3'28	164	4'92	336'20
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas			64	1'28	64	1'92	131'20
Jabón duro y blando			576	11'52	576	17'28	1.180'80
Carbón vegetal			886	17'72	886	26'58	1.816'30
Sal comun			2.765'50	55'31	»	»	2.820'81
Total..................			20.188'25	403'77	16.040	522'68	37.154'70

TARIFA

ESPECIES			Unidad	Tesoro — Pesetas	Recargo — Pesetas	Total — Pesetas
Carnes....	Carnes lanares ó cabrías....	Carnes muertas en fresco	Kilogramo	0'07	0'07	0'14
		En cecina ó saladas	Idem	0'09	0'09	0'18
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco	Idem	0'09	0'09	0'18
		Saladas	Idem	0'13	0'13	0'26
Líquidos..	Aceites de todas clases excepto medicinales		Litro	0'09	0'09	0'18
	Vinos de todas clases		Hectólitro	5	5	10'00
	Vinagres		100 litros	1'25	1'25	2'50
	Cerveza Sidra y Chacolí		Idem	0'95	0'95	1'90
	Aguardientes y alcoholes por cada grado		Idem	»	»	»
	Centesimal en hectólitros		Idem	0'35	0'35	0'70
	Licores cualquiera que sea su fuerza		Litro	0'20	0'20	0'40
Granos...	Arroz garbanzos y sus harinas		100 kilogs.	1'12	1'12	2'24
	Trigo y sus harinas		Idem	1	1'00	2'00
	Cebada, oenteno, maíz, mijo, panizo y sus harinas		Idem	0'30	0'30	0'60
	Los demás granos y legumbres secas y rus harinas		Idem	0'20	0'20	0'40
Pescados de río y mar sus escabeches y conservas.			Kilogramo	0'02	0'02	0'04
Jabón duro y blando			Idem	0'07	0'07	0'14
Carbón vegeral			100 kilogs.	0'20	0'20	0'40
Sal común			Kilogramo	0'09	0'09	0'18

JUZGADOS

Don Francisco Vázquez Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: Que por la de mi cargo se promovió demanda ejecutiva por el Procurador Don Manuel Torrado, en representación de Don José Telle de Louredo, municipio de Cortegada, contra Claudio Telle Alvarez, casado, labrador, y de la propia vecindad, sobre pago de la cantidad de dos mil quinientas pesetas, procedentes de préstamo, interés del seis por cien anual y costas, y se sustancia en rebeldía del deudor, la cual tramitada con arreglo á derecho, fué decidida por la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Celanova á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. El Señor Don José Gayo y Vilches, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ejecutivo promovido por el Procurador de este Juzgado Don Manuel Torrado en nombre de Don José Telle Alvarez, casado, propietario y vecino de Louredo, municipio de Cortegada, y defendido por el Letrado Doctor Don Mannel Iglesias, contra Claudino Telle Alvarez, de igual estado, profesión y vecindad, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, interés pactado del seis por cien vencido y que venciére y costas vencidas y que se ocasionen».—Falla: Que debe de mandar y manda seguir la ejecución adelante por la cantidad de ley, tres mil noventa y ocho pesetas sesenta céntimos por la que fué requerido Claudino Telle Alvarez y de que resulta ser deudor al Don José Telle Alvarez, intereses sucesivos hasta el pago definitivo y costas que también se venzan, sin perjuicio del derecho que le confiere el artículo mil cuatrocientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique personalmente al Claudio Telle si fuere habido y lo solicitase el demandante; ó en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la expresada ley, lo pronuncia manda y firma, José Gayo.»

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia en virtud de pretensión del referido Procurador y providencia de ley y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil expido y firmo el presente con el Visto Bueno del Señor Juez en Celanova á seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —Francisco Vázquez Rodríguez.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Gayo.

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que la subasta de los bienes embargados á Antonia Melio Blanco, vecina de Sandianes anunciada en el «Boletín oficial» de primero del actual número doscientos veinticinco, se aplaza para el dia *veinticinco* próximo y hora de *diez* de su mañana, que tendrá lugar en esta sala de Audiencia.

Ginzo de Limia Abril seis de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15